

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1310/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153023000095**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, generándose el folio **301153023000095**, en la que solicitó la siguiente información:

...

Por medio del presente, y en base a lo que marca los artículos 2, 4, 5 6 y 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, solicito se me entregue la siguiente información:

1) El número de amonestaciones, clausuras, suspensiones, sanciones, multas, requerimientos y cualquier otro procedimiento administrativo que el Sujeto Obligado ha

2/07/23

impuesto en contra de la razón social “Citrofrut S.A. de C.V.” por la operación de su planta de procesamiento de cítricos en el estado de Veracruz.

Esta información deberá comprender todos los procedimientos que el Sujeto Obligado ha iniciado desde el año 2012 a la fecha y en qué han consistido estas acciones contra la planta en cuestión y contra cualquier otra instalación o establecimiento de procesamiento de cítricos en el estado de Veracruz.

2) Que el Sujeto Obligado especifique la naturaleza de los incidentes por los que ha procedido contra la razón social Citrofrut S.A. y se desglose de la siguiente manera.

A) Fecha y lugar del incidente considerado delito contra la legislación ambiental

B) Tipo o naturaleza del incidente: derrame de sustancias químicas o aguas residuales, contaminación de cuerpos de agua, disposición o confinamiento de residuos sólidos urbanos, disposición o confinamiento de residuos de manejo especial, disposición o confinamiento de residuos derivados del procesamiento de cítricos, descargas de sustancias que hayan provocado mortandad de fauna o flora o cualquiera que sea naturaleza de la conducta observada

C) El estado que muestra el proceso administrativo, clausura, multa o cualquier otro que el Sujeto Obligado ha iniciado por delitos de tipo ambiental (iniciado, en proceso, en proceso de pago, pagado o cerrado) en contra de la razón social Citrofrut S.A.

D) El estado que muestra a la fecha de la solicitud de información los sitios en donde han tenido lugar los incidentes calificados como delitos ambientales (clausurado, suspendido, clausurado pero proceso de remediación, en proceso de remediación o remediado) por los que se ha investigado o procedido contra Citrofrut S.A.

...

2. **Respuesta.** El **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1310/2023/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El uno y veintisiete de junio del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁵ el ciudadano compareció ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UTPMA/SI-095/2023 de fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio PMAVER/DJ/OF-079/2023 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁵ Véase párrafo 1 de esta resolución.

16. Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

Promuevo recurso de queja a la respuesta del sujeto obligado respecto a la solicitud de información 301153023000095, promovida ante la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente.

Esto, al no verme satisfecho en mi derecho de acceso a la información contemplados en los artículos 2, 4, 5 6 y 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, toda vez que la página 4 de la misma el S.O. argumenta que el Departamento Jurídico no genera la información en el formato solicitado, aún y cuando el propio evoca que está obligado a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar.

El S.O. tampoco validó lo que dice el 143 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, sobre que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

17. Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud el **Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente**, área que emitió su pronunciamiento mediante el diverso PMAVER/DJ/OF-079/2023 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual señaló medularmente que no genera la información en el formato solicitado.
22. Visto lo anterior, se advierte que el **Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente** que fueron requeridas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos de los arábigos 32 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.
23. Señalado lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando medularmente en su agravio que el sujeto obligado, si bien no genera la información en el formato solicitado, aún y cuando el propio evoca que está obligado a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar, lo cual se traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios procedentes de conformidad con las hipótesis señalada en el numeral 155, fracción I.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, **fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para su acceso.

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular,

en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a efecto de conocer los procedimientos administrativos que el sujeto obligado a impuesto en contra de “Citrofrut S.A. de C.V. **Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

28. Se tiene que, durante el proceso de acceso a la información, al dar respuesta el **Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente**, en su oficio **PMAVER/DJ/OF- 079/2023**, señaló puntualmente que no genera la información en el formato solicitado y no está compelido a ello, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de la materia.

29. Por otro lado, se tienen que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en su oficio PMAVER/DJ/OF-088/2023 de fecha uno junio de dos mil veintitrés, en el cual solo se limita a realizar un pronunciamiento, señalando que lo solicitado refiere a un expediente en integración el cual tiene el carácter de reservado, sin que se advierta del contenido de la documental remitida el procedimiento previo ante comité de transparencia para valorar lo solicitado y confirmar su carácter de información reservada y a su vez remitir el acta de comité.

30. Sin embargo el sujeto obligado, realizó una segunda comparecencia en vía de alcance remitiendo el acta de la quinta sesión ordinaria de comité de transparencia, cuyo contenido se advierte realiza la reserva de la información solicitada, misma que a continuación se inserta parte relativa del acta de reserva en comento:

...

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 69. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

La información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de

Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Lo señalado, en tanto que la sola divulgación del acta de inspección o entrega de convenio, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente, ya que se trata de procedimientos de control de la procuración ambiental, podría tener como riesgo la alteración del procedimiento administrativo fundamentalmente para esta Procuraduría; lo que desde luego puede recaer en un delito ambiental, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración. Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos administrativos se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva total temporal de la información solicitada, consistente en toda la información contenida en los expedientes administrativos PMAVER/DJ/EXP-368/2012, PMAVER/DJ/EXP-396/2012, PMAVER/DJ/EXP- 042/2023 Su acumulado PMAVER/DJ/EXP-069/2023 instaurados en contra de la persona moral Citrofrut S.A de C.V., así como los convenios suscritos con esta, toda vez que, actualmente dichos documentos obran agregados en autos de los expedientes administrativos antes mencionados, es menester señalar que, las resoluciones administrativas emitidas por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, no ha sido verificadas de conformidad con los numerales 208 y 209 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y 165 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en ese tesitura, nos encontramos ante resoluciones que no ha causado estado y que puede ser impugnadas a través de los recursos establecidos por la ley, sin embargo, una vez transcurrido los plazo contemplados en la ley podrá causar estado, lo que en su momento exigirá de una

Veracruz

valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública menciona que la información clasificada como reservada podrá permanecer como tal por un periodo máximo de 5 años la cual el cual empezará a partir de la fecha en que se clasifica el documento, en atención a lo establecido por el párrafo segundo del numeral 56 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estipula:

Artículo 56. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada en términos de la presente Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

RESUELVE –

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva total de información consistente en todas y cada una de las actuaciones, relativas a denuncias, diligencias, actos de inspección, y/o convenios de certificación contenidos en los expedientes administrativos PMAVER/DJ/EXP-368/2012, PMAVER/DJ/EXP-396/2012, PMAVER/DJ/EXP-042/2023 Y su acumulado PMAVER/DJ/EXP-069/2023 instaurados en contra de la persona moral Citrofrut S.A de C.V., determinada por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, toda vez que la divulgación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes administrativos y procedimientos administrativos, asimismo obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría, máxime que los expedientes citados en líneas que anteceden aún se encuentra en trámite y no ha causado estado. Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se instruye a la secretaria que recabe la votación del Comité.

SEGUNDO. El periodo de reserva de la información será por un periodo de cinco años contados a partir del día en que se generó el presente acuerdo.

...

31. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.40.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época

previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

32. Por ello, el Comité de Transparencia del sujeto obligado determino confirma la clasificación de reserva de la información solicitada, misma que se encuentra en los expedientes PMAVER/DJ/EXP-368/2012, PMAVER/DJ/EXP-396/2012, PMAVER/DJ/EXP-042/2023 y su acumulado PMAVER/DJ/EXP-069/2023, instaurados en contra de "Citrofrut S.A. de C.V.

33. Bajo esa tesis, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

34. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en el presente caso, tal y como fue debidamente aprobado por el Comité de Transparencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 68, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que establece como información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, no debiéndose perder de vista que la información solicitada por el ciudadano forma parte de un juicio que se encuentra pendiente de resolver, como se desprende a continuación:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

2023

35. Aunado a ello, de las constancias que obran en autos, se puede corroborar que el Comité de Transparencia cumplió con su deber de señalar las razones, motivos y/o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva.

36. En esa inteligencia, el Comité de Transparencia, determinó clasificar la información en tanto el proceso concluya, observando con ello, el criterio 11/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes.

...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar la información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un período de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.

...

37. En ese orden de ideas, sí bien, la Ley de Transparencia dispone que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, también prescribe los supuestos en que ésta debe considerarse como reservada, tal y como se actualiza en el presente caso, lo anterior en términos del artículo 67 y 68, fracción VII de la Ley de Transparencia, por lo que una vez concluido el juicio del que el ciudadano solicita la información, éste estará en posibilidad de solicitarla de nueva cuenta al sujeto obligado, debido a que la información ya no tendrá el carácter de reservada.

38. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley

Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

39. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que **“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”**, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

40. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

41. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

42. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
43. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁷ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

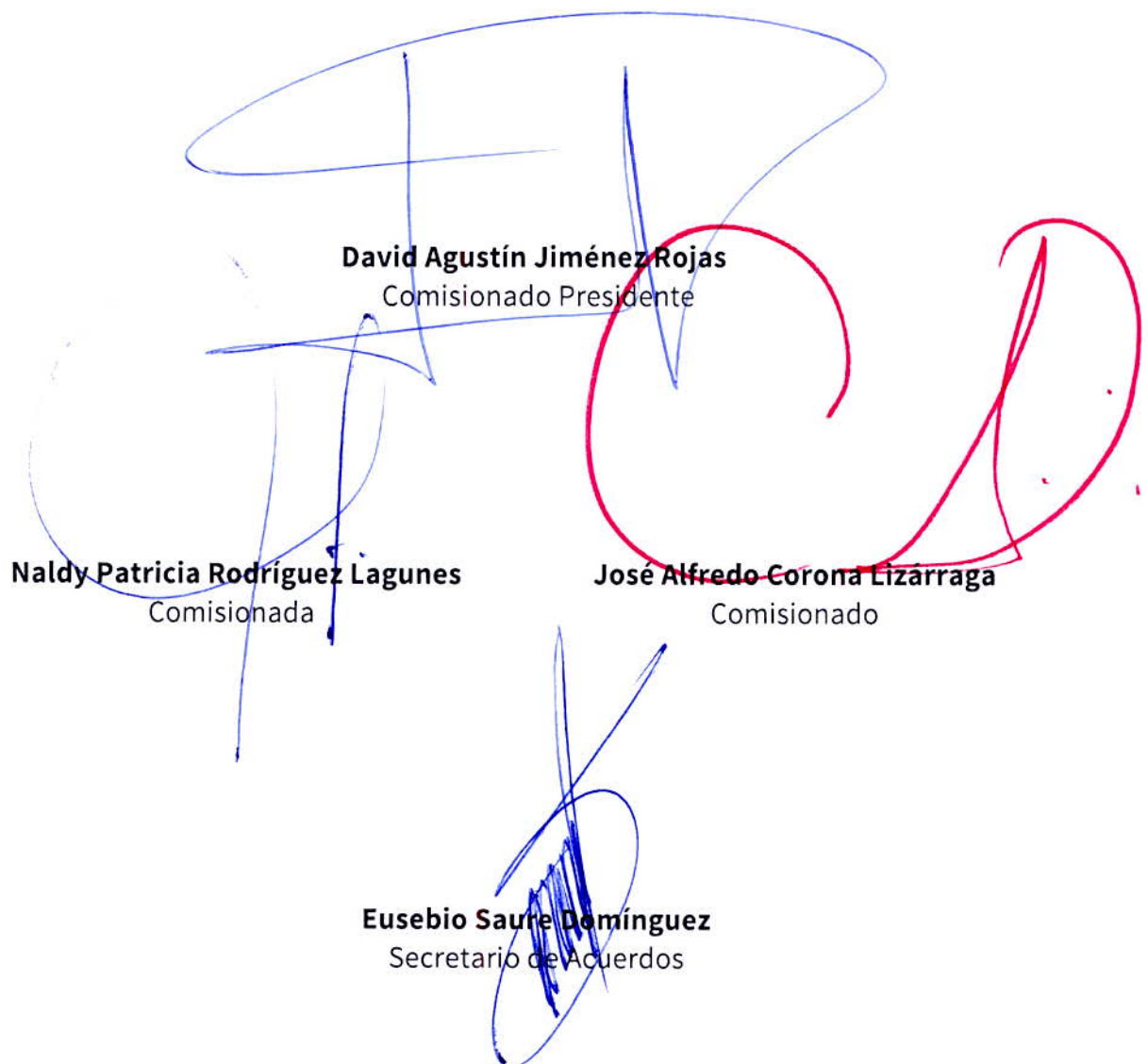
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos